



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00132 00

Proceso: **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

Demandante: **GILBERTO GOMEZ**

Demandada: **LUZ GLADYS MENDEZ**

Mariquita Tolima, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el señor Gilberto Gomez contra Luz Gladys Méndez. Para lo cual se dispone a realizar las siguientes consideraciones:

1. La presente demanda fue radicada físicamente el día Veintiocho (28) de Julio del 2022, misma fecha en que fue asignada por Reparto a este Despacho judicial.

2. Que el día Primero (01) de Agosto del 2022, fue presentada por la demandante, solicitud de desistimiento de la demanda impetrada, ante la entrega voluntaria de la arrendataria del inmueble objeto de restitución.

3. Que conforme a las previsiones del artículo 92 del Código General del Proceso, precepto normativo que regla lo relativo al retiro de la demanda, que dispuso:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

4. Como quiera que la demanda no ha sido objeto de pronunciamiento alguno, esto es, no ha sido inadmitida, admitida o rechazada, y no ha sido notificado a la demandada ni se ha practicado medida cautelar alguna, a la luz de la norma antes transcrita, resulta procedente dar trámite al RETIRO de la demanda, motivo por el cual éste Juzgado,

RESUELVE:

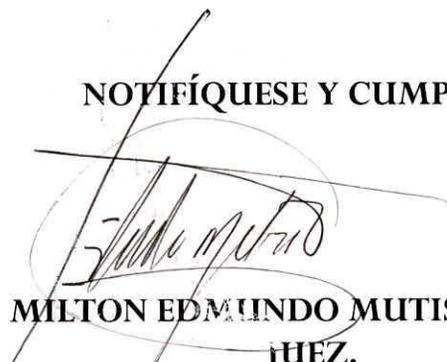
PRIMERO. - ACEPTAR EL RETIRO de la DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por el señor Gilberto Gómez contra Luz Gladys Méndez, respecto del inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 362 – 34702, en atención a lo peticionado por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos.

TERCERO. - RECONOCER personería al señor Gilberto Gómez, quien obra en nombre propio.

CUARTO. - UNA VEZ EN FIRME este auto, **SE ORDENA** archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Agosto Doce del dos mil veintidós
Rad:734434089002-2017-00086-00

Por intermedio de auto de fecha 5 de Mayo de 2021 se ordenó no continuar con la ejecución en contra de German Montoya y Leidy Tatiana Montoya frente a los pagares 78298354, 78298355, 78298356, 78678655, 78771260, 78824085, 78824087, 78824088 y 789438810 y finalmente se ordenó continuar con la ejecución en contra de la señora Leidy Tatiana Montoya únicamente por la suma de \$10.000.000 representada en el título hipotecario obrante en el expediente, junto con las consecuencias procesales subsiguientes.

En contra de dicho proveído, se interpuso de manera oportuna recurso de apelación que fue resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en auto de fecha 20 de Enero de 2022 por intermedio del cual se modificó el numeral primero y se dispuso revocar los numerales cuarto, quinto, sexto séptimo y octavo de la providencia apelada, con la siguiente argumentación jurídica:

“Al respecto de la existencia del título ejecutivo por \$10.000.000 que encontró el juez de primera instancia probado con la escritura pública 0170 del 15 de febrero de 2.013 que obliga a Leydi Tatiana Montoya García, se debe decir que no se comparte la apreciación probatoria.

llevada a efecto por el juez de primera instancia, por cuanto, leídas las cláusulas cuarta y decima segunda de ellas no puede decirse que se encuentren claramente determinados los elementos de la obligación que se dice adquirida por la ejecutada, en cuanto, no se ve manifiestamente expresado que Doris Marlen haya entregado en calidad de mutuo a interés a Leydi Tatiana la suma de \$10.000.000, pagaderos en un plazo cierto bajo una tasa de interés determinada, la redacción de los párrafos aludidos se muestra ambigua en la medida en que se refieren a la suma de dinero como un “cupó de crédito” aprobado (de hecho se anexó a la escritura un documento en donde la acreedora hipotecaria afirma haber concedido ese cupó de crédito), o de manera genérica como “las obligaciones a que se ha hecho referencia anteriormente, por la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, más los intereses de plazo y de mora que resultaren de cualquier cuantía en general todos los accesorios de las deudas y obligaciones cuyo pago se respalda y garantiza con el gravamen hipotecario de que da cuenta esta escritura.” (Ver Clausula cuarta hoja 2 y vuelto de la escritura aludida).

Por manera que, al faltar claridad en la redacción de la supuesta obligación, se desdibuja el título ejecutivo y ello impide de manera definitiva que el juez de la ejecución pueda emitir la orden ejecutiva, como finalmente lo hizo en el auto apelado.

En resumidas cuentas, el juzgado de primera instancia erró al librar el auto del 20 de octubre de 2.017 y al advertirlo el funcionario obró correctamente al corregir la desviación que se presentó, cumpliendo de esa manera el deber que lo compele a vigilar el proceso y tomar las medidas de saneamiento que considere necesarias para cumplir

el propósito del procedimiento civil consistente en la efectividad y prevalencia del derecho sustancial.

Pero, en definitiva, esta instancia, encontró que además no existe, de ninguna manera título ejecutivo en contra de la ciudadana Montoya García, que permita continuar la ejecución en contra de ella por la suma de \$10.000.000, como quedó plasmado en el numeral cuarto del auto apelado, por lo que este numeral será revocado.

En conclusión, el superior determino que no se aportó título ejecutivo valido en contra de la demandada Leidy Tatiana Montoya García, por tanto, mal haría este juzgador continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, habida cuenta que los numerales segundo y tercero del auto de fecha 5 de Mayo de 2021 se encuentra al día de hoy en firme.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

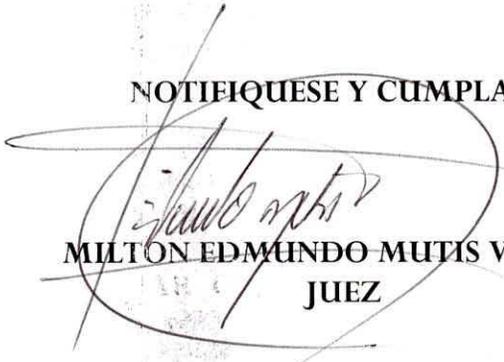
PRIMERO: NO CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN, en contra de Leidy Tatiana Montoya.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dispóngase el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por Secretaria Oficiese.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante por secretaria liquidense. señálese las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

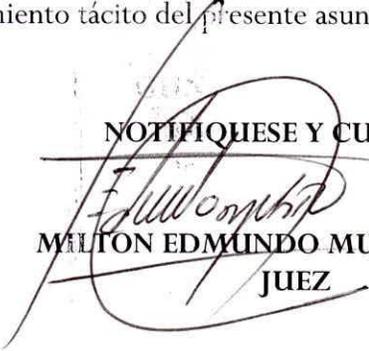
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Agosto Doce del dos mil veintidós

Rad:734434089002-2021-00015-00

Ingresado al despacho el expediente, y verificada la afirmación realizada por el apoderado judicial de la parte actora, seria del caso ordenar el emplazamiento dentro del presente asunto, sin embargo, cotejadas la constancias expedidas por **AM MENSAJES** y el citatorio del articulo 291 del C.G.P, se atisba que el intento de notificación se realizo a **STELLA HERNANDEZ DE MORALES** cuando la aquí demanda es **STELLA MORALES DE HERNANDEZ**, en tal sentido no se tendrá en cuenta el intento de notificación y se requerirá nuevamente al togado a efecto intente la notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P para tal efecto y con el fin de que el proceso no permanezca paralizado en secretaría se le concederá un termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia para que realice las gestiones indicadas con anterioridad so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor juez informando que por intermedio de memorial de fecha 1 de Marzo de 2022, el actor presento reforma a la demanda.

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA

Agosto Doce del dos mil veintidós
Rad:734434089002-2021-00121-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el despacho evidencia que por intermedio de memorial de fecha 1 de Marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante reforma la demanda, en el sentido de modificar parcialmente algunos hechos y la pretensión primera del libelo introductorio.

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 93 del C.G.P., preceptúa:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la

notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la solicitud de reforma fue presentada dentro del término legalmente exigido, y versa sobre aspectos frente a los cuales es posible presentar reforma de la demanda.

Sin embargo, observa el Despacho que en el presente caso el actor al modificar la pretensión primera de la demanda, incluye unos linderos del predio a usucapir que distan en su totalidad con los consignados en la escritura pública 0116 de Febrero 11 de 1997 que se encuentra debidamente registrada la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria 362-10488.

Por esta razón, y con el fin de que el predio objeto de la usucapión quede debidamente determinado, el Despacho inadmitirá la reforma de la demanda, a fin de que se aclare y/o corrija dicha falencia.

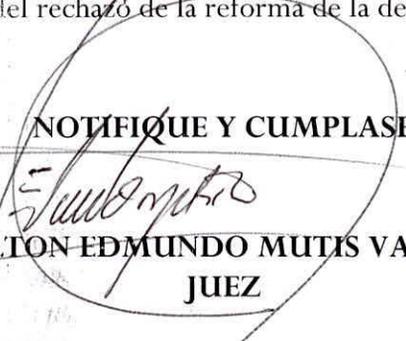
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Agosto Doce del dos mil veintidós

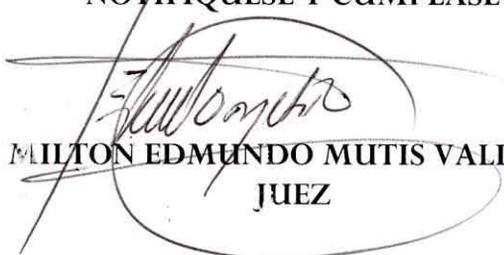
Rad:734434089002-2021-00085-00

Ingresado el proceso al despacho, se observa que el curador ad litem designado para ejercer la defensa de Miguel Humberto Guerrero Pava, Miryam Cecilia Guerrero Pava, Herederos Inciertos e indeterminados de Félix Antonio Guerrero Rivera y herederos inciertos e indeterminados de Carlos Alfonso Guerrero Pava, el doctor **JHIMY OLIMPO CAMPUZANO QUINTERO**, no acepto el cargo de curador por encontrarse actualmente residiendo fuera del país allegado prueba sumaria de dicha situación, en virtud de lo anterior se hace necesario relevarlo y designar al doctor **WOLMAR GOMEZ SANCHEZ** quien podrá ser notificado en el correo electrónico g_wolmar@hotmail.com.

Según lo preceptuado en el Artículo 48 del código general del proceso se señala que “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria comuníquese su designación en los términos de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Doce de Agosto de dos mil veintidós

Rad: 734434089002-2021-00059-00

Actuando en causa propia la señora **AURA FERNANDA BUSTOS GALLON** interpone demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **LIGIA MORALES SERRANO**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 29 de Abril de 2021, el cual fue notificado al curador ad litem designado ante la imposibilidad de la notificación de la demanda, verificado el traslado y ante la presentación extemporánea de las excepciones de merito propuestas por el curador; nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

"Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ".

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

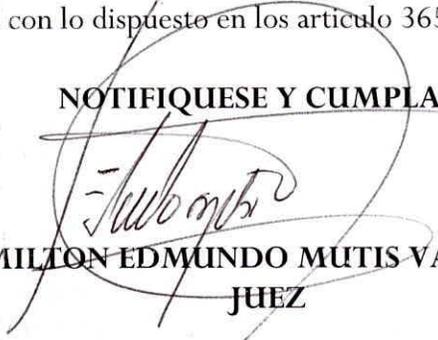
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **LIGIA MORALES SERRANO**.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P., conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. señálese las agencias en derecho en la suma de \$600.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Doce de Agosto de dos mil veintidós

Rad: 734434089002-2020-00054-00

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante por intermedio de memorial de fecha 24 de Febrero de 2022 solicito se fijara fecha para remate, por lo anterior procede entonces el Despacho a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, efectuándose un control previo de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la subasta para el próximo 13 DE OCTUBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:30 PM. El bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) serán los siguientes:

BIEN INMUEBLE: 362-35566

AVALÚO: \$108.615.000

BASE PARA LICITACIÓN: \$76.030.500

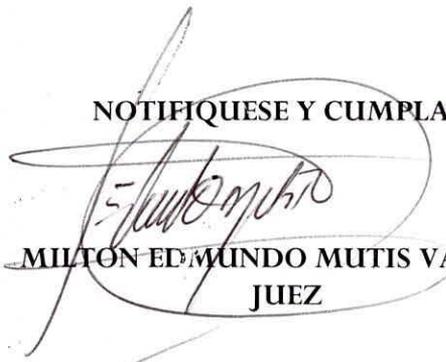
CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%) : \$43.446.000

Expídase el aviso de que trata el artículo 450 del CGP para su publicación en el periódico EL ESPECTADOR o el TIEMPO. Además, la parte demandante deberá allegar certificado de tradición del bien respectivo, en los términos indicados por dicha norma.

Las posturas para el remate se recibirán en el correo electrónico J02prmpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en la Secretaria del Juzgado en sobre debidamente sellado.

El aviso de remate, y el link para acceder a la respectiva diligencia por la aplicación Microsoft Teams se publicarán en el micrositio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem "REMATES"

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.

JUEZ